



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201700262 00
Demandante:	Pedro Vicente Yanquén Rodríguez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a **PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ**, en nombre propio y en representación de **PETER LEYTHAN YANQUÉN GALEANO** y **CHRISTOPHER FRANCIS YANQUÉN GALEANO**; **JULIETH MILENA GALEANO LONDOÑO**, **PEDRO DUVÁN YANQUÉN GARCÍA**, **MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ PITA** y **OLGA YANETH YANQUÉN RODRÍGUEZ**, con motivo de las lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral que sufrió el primero de ellos en hechos ocurridos el 16 de enero de 1997 en jurisdicción del Municipio de Coredó – Chocó, cuando en patrullaje de registro y control fue emboscado por una cuadrilla del Frente 57 de las FARC, quienes le ocasionaron una herida de proyectil de arma de fuego en el talón izquierdo.

1.2.- Se declare que la entidad demanda incrementó el riesgo que asumió la víctima directa con la vinculación legal y reglamentaria que sostenía con la institución castrense, lo que ocasionó las limitaciones psíquicas, físicas y daños a la salud que lo llevaron a su retiro forzoso en enero de 2017, por disminución de su capacidad laboral.

1.3.- Se condene a la entidad demandada pagar a favor de **PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ**, por concepto de perjuicios morales, la suma de al menos 100SMLMV. De igual manera, se le reconozca en favor del demandante principal la suma equivalente a 300 SMLMV por concepto de daño a la salud padecido.

1.4.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** a pagar a favor de los demandantes **PETER LEYTHAN YANQUÉN GALEANO**, **CHRISTOPHER FRANCIS YANQUÉN GALEANO**, **JULIETH MILENA GALEANO LONDOÑO**, **PEDRO DUVÁN YANQUÉN GARCÍA** y **MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ PITA**, la cantidad de 100 SMLMV para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales. Asimismo, a la señora **OLGA**

YANETH YANQUÉN RODRÍGUEZ la suma de 50 SMLMV, por el mismo tipo de perjuicio indicado.

1.5.- Se condene al pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.6.- Se condene al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 1° de agosto de 1993, PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ ingresó a la ARMADA NACIONAL en calidad de infante de marina regular, a fin de prestar su servicio militar obligatorio en esa institución.

2.2.- El 1° de octubre de 1994, el demandante al gozar de excelentes condiciones de salud física y mental, se incorporó a la ARMADA NACIONAL, como alumno de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina y el 3 de marzo de 1995, obtuvo el grado de Cabo Segundo.

2.3.- El 16 de enero de 1997, PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ, se encontraba en cumplimiento de una operación de registro y control militar de área en el sector de Coredó (Chocó), cuando su patrulla fue atacada por miembros del Frente 57 de las FARC, por lo que resultaron 3 compañeros muertos, 10 más desaparecidos y el demandante sufrió herida de proyectil de arma de fuego en el talón de su pie izquierdo.

2.4.- Con ocasión de la lesión sufrida en el ataque guerrillero, el suboficial de Infantería de Marina perdió el 60% del cuerpo del calcáneo, padeció fractura de esa zona ósea, fuertes dolores en su extremidad izquierda y limitación funcional, por lo que el 18 de enero de 1997 fue sometido a una osteotomía del calcáneo con colocación de injertos, empero su marcha quedó supeditada al apoyo de bastón y talonera sumado a intensos padecimientos que se incrementaban al permanecer en pie; condición que lo incapacitaba para realizar ejercicios físicos.

2.5.- El 3 de marzo de 1998, el comandante de la compañía, Teniente Jorge Torres Mora y superior del demandante, le ordenó que debía asistir a todas y cada una de las formaciones de régimen interno, en iguales condiciones que sus compañeros de la ARMADA NACIONAL. Asimismo, en octubre de esa anualidad, la institución castrense obligó al suboficial PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ a prestar los servicios de guardia de manera normal como si estuviese en perfectas condiciones; sin tener en cuenta las recomendaciones médicas y limitaciones físicas que padecía el suboficial PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ debido a la persistencia de los dolores intensos al permanecer en pie y condición incapacitante para caminar.

2.6.- El cumplimiento de las anteriores instrucciones castrenses le generaron al orgánico molestias físicas, estrés e irritabilidad porque el uso del bastón le daba el aspecto de una persona de la tercera edad cuando para ese momento no sobrepasaba los 25 años de edad, por lo que, fue víctima de burlas de sus compañeros y subalternos de la ARMADA NACIONAL.

2.7.- El 3 de agosto de ese año la entidad demandada le practicó Junta Médico Laboral al demandante, en la que se determinó que su pronóstico era “*malo, dolor crónico, deformidad permanente*”, también que la lesión padecida le generó una disminución del 16% de su capacidad laboral, indicó que el orgánico no era apto para el servicio por lo que sugirió su reubicación.

2.8.- Durante los años 2005 y 2006, el orgánico PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ es trasladado a las Bases de Patrullaje de la ARMADA NACIONAL que se encontraban en los municipios de Nuquí y Pizarro del departamento del Chocó, los cuales por encontrarse en zona de orden público requerían que los infantes de marina portaran armamento, municiones y quipo de intendencia para su propia protección, así como asistir a las formaciones de régimen interno y prestar los servicios de guardia, como si el demandante estuviera en perfectas condiciones de salud, con lo que se omitió su situación particular.

2.9.- El 17 de septiembre de 2012, la ARMADA NACIONAL le notificó al demandante que mediante Acta No. 039 de 23 de agosto de esa anualidad, el Comité de Reubicación Laboral determinó su reubicación para cargos administrativos, esto es, aproximadamente 14 años después de la Junta Médico Laboral.

2.10.- El 11 de septiembre de 2014, mediante Resolución No. 2014-611001, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, incluyó al demandante en el Registro Único de Víctimas por los hechos ocurridos el 16 de enero de 1997, donde resultó herido con arma de fuego por parte del Frente 57 de las FARC.

2.11.- El 3 de diciembre de 2014, la especialidad de ortopedia de la Dirección de Sanidad Naval de la entidad demandada le diagnosticó a PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ fractura de calcáneo, incapacidad de 90 días, excusa de ejercicio, formaciones, trote y calzado cerrado o uniforme.

2.12.- Los días 8 y 19 de octubre de 2015, el demandante fue hospitalizado en la CLÍNICA LA INMACULADA de la capital por presentar episodios depresivos, estrés postraumático.

2.13.- Los días 20 de octubre de 2015, 8 de marzo, 7 de junio y 11 de julio de 2016, PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ fue valorado por la especialidad de psiquiatría del HOSPITAL MILITAR CENTRAL y le fue diagnosticado trastorno depresivo recurrente – episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos y adicionalmente que su condición le generaba imposibilidad para asumir el rol laboral.

2.14.- El 3 de agosto de 2016, la entidad demandada le practicó Junta Médico Laboral a PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ en la que se concluyó que el organizo padecía trastorno de estrés postraumático con síntomas depresivos de manejo médico, disminución del 55.48% de su capacidad laboral.

2.15.- el 4 de noviembre de 2016, mediante Resolución No. 1099 de 4 de noviembre de 2016, el señor PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ fue retirado del servicio activo de la ARMADA NACIONAL por disminución de la capacidad sicofísica, decisión que le fue notificada el 5 de enero de 2017.

2.16.- En julio de 2017, la señora JULIETH MILENA GALEANO LONDOÑO, esposa del demandante se trasladó junto con sus dos hijos menores a otro municipio diferente al de residencia de PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ debido a los comportamientos agresivos y cambios de personalidad que presentaba su cónyuge.

2.17.- El demandante continúa en tratamiento médico por la especialidad de psiquiatría en la CLÍNICA LA INMACULADA de la ciudad de Bogotá D.C.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamento jurídico los artículos 13, 25, 46, 47, 53, 54 y 90 de la Constitución Política, Ley 776 de 2002, Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, Ley 82 de 1988 y Ley 1346 de 2009.

II.- CONTESTACIÓN

El 26 de junio de 2018¹ el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** dio contestación a la demanda en escrito a través del cual se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones. Planteó el medio exceptivo de:

.- “Caducidad de la acción”: Excepción que fue declarada probada por este Despacho Judicial en audiencia inicial de 11 de abril de 2019², sin embargo, a través de proveído fechado el 1° de agosto de esa anualidad³, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó parcialmente tal determinación al considerar que las pretensiones formuladas por los demandantes por el daño psicológico o psíquico padecido por PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ, derivados de los hechos ocurridos en 1997 se incoaron en tiempo, por lo que, respecto de éste último aspecto se siguió el curso del proceso, en tal sentido, se está a lo allí resuelto por el superior funcional.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 8 de septiembre de 2017⁴ ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho, quien por auto del 24 de noviembre de ese año⁵ la admitió y ordenó su respectiva notificación.

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA. La entidad demandada contestó en oportunidad.

El día 12 de octubre de 2018, se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, la cual se celebró el 11 de abril de 2019⁶ el Juzgado declaró probada la excepción de caducidad de la acción, decisión que fue recurrida por la parte demandante y revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, mediante proveído del 1° de agosto de la misma anualidad⁷, en la que ordenó continuar el conocimiento del proceso respecto de las pretensiones relativas a daño psicológico o psíquico padecido por PEDRO VICENTE YANQUEN RODRÍGUEZ, derivado de los hechos ocurridos en 1997.

El 12 de noviembre de 2019⁸, se profirió auto de obedézcse y cúmplase la orden impartida por el superior funcional y se señaló fecha para dar continuidad a la audiencia inicial en los términos y condiciones establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que, el 3 de noviembre de 2020 se reanudó la diligencia en la que se fijó el litigio y se exhortó a las partes a conciliar sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio. De igual forma, se decretaron los

¹ Folios 116 a 125 del Cuaderno principal 1

² Folios 139 a 143 del Cuaderno principal 1

³ Folios 166 a 171 del Cuaderno principal 1

⁴ Folio 99 del Cuaderno principal 1

⁵ Folio 100 del Cuaderno principal 1

⁶ Folios 129, 139 a 143 del Cuaderno principal 1

⁷ Folios 166 a 171 del Cuaderno principal 1

⁸ Folio 175 del Cuaderno principal 1

testimonios solicitados por la parte actora, sin embargo el apoderado judicial de los demandante desistió de su práctica, por lo que, se prescindió de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo, en tal sentido, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.⁹ El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El 17 de noviembre de 2020¹⁰ el apoderado judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la demanda y enfatizó que el material probatorio aportado y debidamente recaudado es suficiente para determinar la responsabilidad del Estado ante la configuración de la falla del servicio, por cuanto la omisión de las recomendaciones médicas y reubicación laboral causaron la afectación de la salud mental de la víctima directa.

4.2.- Parte demandada

El apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** es administrativamente responsable de los daños psicológicos o psíquicos padecidos por **PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ**, con ocasión de los hechos acaecidos el 16 de enero de 1997, mientras se encontraba en patrullaje de registro y control en el municipio de Coredó – Chocó, y fue emboscado por una cuadrilla del Frente 57 de las FARC, quienes le causaron una herida de proyectil de arma de fuego en el talón izquierdo.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

⁹ Folios 181-184 del Cuaderno principal 1

¹⁰ Documento tipo “pdf” denominado “ALEGATOS” que reposa en la subcarpeta “13-11-2020 ALEGATOS DEMANDANTE+”, dentro de la carpeta digital del expediente de la referencia.

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.¹¹

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de la responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

4.- Responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a miembros de la Fuerza Pública

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico¹², en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por propia iniciativa, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar¹³.

Es por esta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que¹⁴:

“Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

¹² De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución “... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.// La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

indiferente que deja al personal en una situación de indefensión¹⁵ o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio¹⁶.”

Así las cosas, en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo psicofísico de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que las circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

5.- Asunto de fondo

De acuerdo con lo que se ha dejado expuesto, corresponde entonces a este Despacho judicial determinar si en el presente caso se presentó una falla en el servicio imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, que desencadenó los daños psicológicos o psíquicos padecidos por **PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ**, asociados a la lesión física sufrida el 16 de enero de 1997, mientras se encontraba en patrullaje de registro y control en el municipio de Coredó – Chocó, y fue emboscado por una cuadrilla del Frente 57 de las FARC.

En criterio del apoderado de la parte demandante la institución castrense incurrió en falla del servicio en el presente caso por cuanto: (i) sometió a tratos crueles, inhumanos y degradantes al suboficial porque lo obligó a realizar formaciones de régimen interno, guardia y actividades físicas cuando él padecía de una limitación en su pie izquierdo producto de la emboscada guerrillera suscitada en 1997, (ii) el cumplimiento de las anteriores instrucciones castrenses le generaron a PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ molestias físicas, estrés e irritabilidad porque el uso del bastón le daba el aspecto de una persona de la tercera edad, sumado a que fue víctima de burlas de sus compañeros y subalternos de la ARMADA NACIONAL (ii) incumplió total, parcial o tardíamente el deber que le era propio a la institución castrense toda vez que lo reubicó laboralmente luego de 14 años que fue ordenada en la Junta Medico Laboral practicada al orgánico el 3 de agosto de 1998 y (iii) desatendió las recomendaciones que impartieron las áreas de salud frente al desarrollo de tareas y tipo de área en la que podía desempeñarse el cabo segundo luego de su lesión en la extremidad izquierda, padecida cuando ejecutaba actos de patrullaje.

Conforme a las documentales recaudadas dentro del presente proceso judicial, frente al asunto particular, se evidencia que:

.- El 1° de octubre de 1994, el demandante PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ ingresó a la ARMADA NACIONAL en donde recibió formación y entrenamiento como infante de marina profesional, por lo que, a partir del 1° de marzo de 1995 adquirió la calidad de suboficial.¹⁷

¹⁵ [11] Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, C.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁶ [12] Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, C.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, C.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁷ Folio 28 reverso C. principal

.- El 16 de enero de 1997, a las 04:30 horas aproximadamente, en labores de patrullaje de Registro y Control del área de Coredó (Chocó), el grupo de infantes en el que iba el demandante fue emboscado por una cuadrilla del 57 Frente de las FARC, suceso donde murieron 3 de sus compañeros, resultaron 8 heridos, entre ellos PEDRO VICENTE YANQUEN RODRÍGUEZ al sufrir heridas por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en borde extremo del talón izquierdo y orificio de salida en borde interno, fractura abierta conminuta del calcáneo sin compromiso vascular.¹⁸

.- El 3 de agosto de 1998, la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional mediante Junta Médica Laboral No. 172 y con fundamento en el concepto de la especialidad de ortopedia, determinó que la herida por arma de fuego le causó fractura del calcáneo III B al demandante que le dejó como secuela anquilosis tarso posterior parcial. Asimismo, estableció una disminución de la capacidad laboral del 16%. Además, calificó su limitación como una incapacidad relativa y permanente, por lo que, recomendó su reubicación laboral.¹⁹

.- En el año 2015, el suboficial PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ presentó varios episodios depresivos y de estrés, asociados a eventos traumáticos vividos en combate, por ende, estuvo hospitalizado en la CLÍNICA LA INMACULADA donde fue valorado por la especialidad de psiquiatría y le diagnosticaron “*trastorno de estrés postraumático*”.²⁰

.- El 3 de agosto de 2016, la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional mediante Junta Médica Laboral No. 193 y con fundamento en el concepto de la especialidad de psiquiatría, determinó que el suceso padecido por PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ, 17 años atrás, le dejó como secuela: trastorno de estrés postraumático con síntomas depresivos, de manejo médico. Asimismo, estableció una disminución de la capacidad laboral actual del 39.48%, que sumado al porcentaje de pérdida de la lesión física ponderado previamente, suma un total de 55.48%. Además, calificó su limitación como una incapacidad permanente parcial – no apto para el servicio.²¹

De lo anterior se tiene certeza que el señor PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ, en calidad de suboficial de la ARMADA NACIONAL y en labores de patrullaje de Registro y Control en el departamento de Chocó, el 16 de enero de 1997, sufrió una herida con proyectil de arma de fuego, que al cabo del tiempo le desencadenó un trastorno de estrés postraumático con síntomas depresivos, de manejo médico, por lo que se encuentra acreditado el daño padecido por el Infante de Marina profesional, el cual fue causado en actos del servicio que voluntariamente aceptó prestar cuando ingresó a la institución militar.

No obstante lo anterior, corresponde ahora dilucidar si el daño en la salud mental de **PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ**, asociada a los hechos acaecidos en el año 1997, es imputable a la ARMADA NACIONAL por falla en el servicio, ya sea, al haber adoptado la institución castrense una conducta negligente e indiferente que dejó al suboficial en una situación de indefensión, o porque lo sometió a un riesgo superior al que estaba obligado a asumir como miembro de la Fuerza Pública, para lo cual, se procede a verificar las demás pruebas recolectadas en el curso del presente medio de control, respecto de las cuales se evidencia que:

¹⁸ Folios 18 y 19 C. principal

¹⁹ Folios 23 a 25 C. principal

²⁰ Folios 38 a 40, 52 a 61, 74 y 75 C. principal

²¹ Folios 44 a 48 C. principal

.- PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ, declaró ante la UARIV que el 16 de enero de 1997, en horas de la madrugada, él estaba dormido cuando escuchó rafagazos de disparos a sus dos extremos, acto seguido se tiró de la hamaca, cogió la ametralladora M60, en ese momento, el infante tuvo contacto con un compañero y luego con el cabo Vargas quien le indicó que los disparos no eran de fuego enemigo sino que entre los integrantes del pelotón se habían agarrado, por consiguiente, le ordenó que saliera detrás suyo y diera el alto al fuego, pero a la tercera vez que el orgánico demandó el cese de hostilidades, sintió un quemonazo fuerte en el pie izquierdo, por lo que, se tiró hacia atrás y le pidió a su colega que también se resguardara y lo llevara para un sitio seguro, donde quedaba la planta del pueblo.²²

.- En la Historia Clínica No. 66979 elaborada por el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, se dejó constancia que con ocasión de la lesión sufrida en el ataque guerrillero, el suboficial de Infantería de Marina PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRIGUEZ perdió el 60% del cuerpo del calcáneo, padeció fractura de esa zona ósea, fuertes dolores en su extremidad izquierda y limitación funcional, por lo que, el 18 de enero de 1997 fue sometido a una cirugía de osteotomía del calcáneo con colocación de injertos, frente a la cual el paciente evolucionó adecuadamente y fue dado de alta.²³

.- El 3 de marzo de 1998, el comandante de la Compañía CYS BRIM-2, Teniente de I.M. Jorge Torres Mora, le envió comunicación al suboficial PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ, mediante la cual le recordaba su deber de asistir a formaciones de régimen interno, en calidad de miembro activo de dicha compañía.²⁴

.- El 27 de abril de ese año, en examen de radiología practicado al demandante, el especialista opinó la presencia de fractura de calcáneo por estallido con pérdida marcada de la matriz y le recomendó valoración por ortopedia.²⁵

.- El 17 de junio de 1998, el demandante fue valorado por la especialidad de ortopedia, en donde se terminó que para esa época presentaba de manera ambulatoria ayuda de bastón y talonera, así como cojera antálgica, deformidad en mecedora del retropié, cicatriz medial y lateral del retropié, movilidad subtalar abolida, con pronóstico malo.²⁶

.- El 6 de octubre de la misma anualidad, el comandante de la Segunda Brigada de I.M. CRCIM Julio Cesar Cáceres Carvajal, le envió comunicación al suboficial PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ, mediante la cual le informaba que había sido nombrado para prestar el servicio de guardia de la compañía.²⁷

.- El 17 de septiembre de 2012, la ARMADA NACIONAL le notificó al demandante que mediante Acta No. 039 de 23 de agosto de esa anualidad, el Comité de Reubicación Laboral de la entidad determinó su reubicación para cargos administrativos, decisión que se consolidó mediante Orden Administrativa de Personal No. 677 de 6 de noviembre de 2012, en la que se cambió al sargento viceprimero de infantería PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ para el cuerpo logístico en el área de enfermería de Sanidad Naval.²⁸

²² Folio 35 C. principal

²³ Folio 20 C. principal

²⁴ Folio 21 C. principal

²⁵ Folio 22 C. principal

²⁶ Folio 24 C. principal

²⁷ Folio 27 C. principal

²⁸ Folios 32 y 33 C. principal

.- El 3 de diciembre de 2014, la especialidad de ortopedia de la Dirección de Sanidad Naval de la entidad demandada le diagnosticó a PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ fractura de calcáneo, incapacidad de 90 días, excusa de ejercicio, formaciones, trote y calzado cerrado o uniforme.²⁹

.- Entre el 22 de febrero y el 8 de marzo de 2016, el demandante estuvo hospitalizado en la CLÍNICA INMACULADA con diagnóstico de trastorno de estrés postraumático, repetido y confirmado, en el plan de manejo a seguir le recomendaron: No manejo de armas, no realizar actividades propias del servicio y le ordenaron incapacidad ambulatoria de 1 mes.³⁰

.- Los días 8 de marzo y 7 de junio de 2016 el servicio de psiquiatría del HOSPITAL MILITAR CENTRAL valoró al demandante y evidenció que el infante de marina varios meses después del accidente comenzó a presentar sintomatología compatible con Trastorno de Estrés Postraumático, con rememoración del evento, sentimientos de culpa por la muerte de sus compañeros, ansiedad e irritabilidad, con episodios de agitación de ideación suicida ante la presión de terceros al preguntarle por sus síntomas, alucinaciones auditivas de voces que lo culpaban por la muerte de sus compañeros, tristeza con llanto frecuente, sentimientos de culpa, anhedonia, sueño, y pesadillas relacionados con los eventos bélicos y contenidos demoniacos e impulsos de golpear o hacer daño a las personas de manera súbita, marcada irritabilidad con explosividad e ideación paranoide, en consecuencia, le fue diagnosticado “*Trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos*”, por lo que lo incapacitaron por el término de 3 meses.³¹

.- El 4 de noviembre de 2016, mediante Resolución No. 1099 de 4 de noviembre de 2016, el señor PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ fue retirado del servicio activo de la ARMADA NACIONAL por disminución de la capacidad sicofísica, decisión que le fue notificada el 5 de enero de 2017.³²

.- Según el extracto de hoja de vida de la ARMADA NACIONAL, el señor PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ hizo carrera militar entre el 1° de octubre de 1994 y el 5 de enero de 2017, período en el que el orgánico recibió los siguientes cursos: “*Instructores Guerra Fluvial, Capacitación ascenso DP, Actualización de técnicas avanzadas e investigaciones antiexplosivos, sanidad, básico enfermería militar, Capacitación básica de enfermería y Capacitación Ascenso SV.*”, cuya formación la ejerció en las siguientes unidades a las que fue trasladado así: Batallón de Fusileros de I.M. #6 (1995), Escuela Naval de Suboficiales ARC “Barranquilla” (1999), Batallón de Fusileros de I.M. #6 (2003), Oficina Centro de Medicina Naval (2006), Centro de Medicina Naval (2007), Hospital Naval de Puerto Leguizamo (2012), Hospital Naval de Cartagena (2014), donde obtuvo múltiples distinciones por buena conducta así como felicitaciones por excelente servicio, profesionalismo, colaboración, desempeño, dedicación, cumplimiento, capacidad de liderazgo, lealtad y participación en las actividades propias del servicio castrense. De igual manera, del grado de cabo segundo, el infante de marina logró ascender 4 rangos hasta obtener el de Suboficial Jefe en la anualidad de 2013.³³

Acorde con las pruebas documentales allegadas en el presente medio de control, se estima que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA

²⁹ Folios 37, 46 y 47 C. principal

³⁰ Folios 62-73, 76 C. principal

³¹ Folio 41 C. principal

³² Folios 50 y 51 C. principal

³³ Folios 28 a 31 C. principal

NACIONAL no incurrió en falla del servicio, porque, en primer lugar, se demostró que el “*trastorno de estrés postraumático con síntomas depresivos, de manejo médico*” corresponde a una secuela de la emboscada guerrillera padecida por el suboficial PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ, el 16 de enero de 1997, donde él fue herido con arma de fuego y varios de sus compañeros resultaron muertos; cuyo suceso fue calificado como ocurrido en actos del servicio, por causa de la acción del enemigo, por lo que, se presume que el riesgo de padecer lesiones físicas como psicológicas, que en efecto experimentó el orgánico profesional en el desarrollo de su labor castrense, ha sido previamente aceptado por el demandante al ingresar voluntariamente a la carrera militar.³⁴

En segundo lugar, no se acreditó que en el caso de marras, la ARMADA NACIONAL haya adoptado una conducta negligente e indiferente frente a la seguridad de sus miembros activos que se encontraban el 16 de enero de 1997 en el área de Coredó (Chocó), así como tampoco que la institución castrense dejó al suboficial PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ en una situación de indefensión, ni mucho menos que lo sometió a un riesgo superior al que estaba obligado a asumir como miembro de la Fuerza pública, puesto que no se allegó la orden de operaciones que regía la labor de patrullaje de Registro y Control que realizaba la Unidad DAFIM6 a la que pertenecía el demandante para esa época, radiograma, señal o documentación alguno que permitan dilucidar los términos y condiciones en las que el entonces cabo segundo se vio obligado a cumplir la instrucción aludida.

Aunque la parte actora omitió probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue emboscado por una cuadrilla del Frente 57 de las FARC, de la lectura del recorte de periódico allegado³⁵, sumado al Informe Administrativo por Lesiones del 24 de enero de 1994³⁶ y la narración efectuada por el demandante ante la UARIV³⁷, se tiene certeza que en el lugar de los hechos, se encontraban al menos 10 orgánicos, entre ellos, el comandante de la compañía y el suboficial PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ, y sumado a ello, contaban con armamento para repeler el ataque del enemigo, lo que sugiere la inexistencia de un estado de indefensión de los orgánicos frente al grupo subversivo.

En tercer lugar, porque los demandantes afirmaron que la ARMADA NACIONAL sometió al suboficial a tratos crueles, inhumanos y degradantes porque lo obligó a realizar formaciones de régimen interno, guardia y actividades físicas cuando él padecía de una limitación en su pie izquierdo producto de la emboscada guerrillera suscitada en 1997, empero la parte actora no demostró la veracidad de tal aseveración, pues de un lado, se avizora *prima facie* que las instrucciones impartidas se refieren a tareas propias del servicio militar y tienen estrecha relación con la metodología empleada por la Fuerza Pública para dirigir, organizar, formar a sus orgánicos, y de otro lado, tan solo se evidencia que la institución castrense le ordenó a PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ desarrollar este tipo de actividades físicas en los años 1998 y 2006, época en la que los médicos tratantes no le habían prescrito al infante de marina imposibilidad de realizar ese tipo de labores militares o si quiera le hubiera recomendado evitarlas, por lo que, se presume que la víctima directa sí estaba en capacidad de realizarlas sin que se viera afectada su salud e integridad física.

En cuarto lugar, si bien es cierto, en el expediente judicial quedó demostrado que el demandante con posterioridad a su lesión quedó supeditado de manera “*ambulatoria*” al uso de bastón, no lo es que, el cumplimiento de las instrucciones

³⁴ Folio 18 C. principal

³⁵ Folio 19 C. principal

³⁶ Folio 18 C. principal

³⁷ Folios 34 a 36 C. principal

castrenses de prestar formación y guardia le generaron a PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ molestias físicas, estrés e irritabilidad, sumado a haber sido sujeto de burlas de sus compañeros y subalternos de la ARMADA NACIONAL, pues nada de ello se demostró documental ni testimonialmente, no existen registros clínicos de tal índole, por ende, no existe certeza que el demandante haya padecido un cuadro de tensión emocional por realizar esas tareas con posterioridad a la lesión de su pie izquierdo y durante el tiempo en el que estuvo vinculado a la ARMADA NACIONAL así como tampoco que haya sido víctima de comentarios discriminatorios o despectivos por la ejecución de tales labores.

En quinto lugar, por cuanto se advierte que las únicas recomendaciones médicas prescritas por los especialistas de ortopedia y psiquiatría en las que se le excusó al demandante de realizar ejercicio, formaciones, trote, usar calzado cerrado, uniforme, manejo de armas y demás actividades propias del servicio fueron emitidas el 3 de diciembre de 2014 y 22 de febrero de 2016, es decir, dos años después que el suboficial fue reubicado al cuerpo logístico del área de enfermería de Sanidad Naval a ocupar un cargo administrativo; instrucciones de salud que la parte actora omitió acreditar su acatamiento por parte de los superiores de PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ o que luego de haber sido puestas en conocimiento de la ARMADA NACIONAL, la institución castrense lo haya obligado a desatenderlas.

En sexto lugar, el Despacho no desconoce que el 3 de agosto de 1998 la Dirección de Sanidad de la entidad demandada recomendó la reubicación laboral del suboficial, empero, tal concepto de traslado se hizo única y exclusivamente con fundamento en la valoración de ortopedia más no de la especialidad de psicología o psiquiatría, pues para ese momento, el demandante no había presentado síntoma alguno de alteración de su salud mental, por lo que, resulta desacertado deducir que la omisión de ubicar prontamente al profesional en un cargo administrativo incidió en el desarrollo de su trastorno de estrés postraumático, en tanto, el daño analizado en la Junta Médico Laboral fue netamente corporal, en tal sentido, las pautas emitidas se hicieron, bajo el parámetro de su incapacidad física relativa y permanente producida por la lesión con arma de fuego padecida el año inmediatamente anterior.

Así las cosas, no le resulta razonable al Juzgado afirmar que la entidad demandada es administrativamente responsable por los daños psicológicos o psiquiátricos que causó a esta persona la emboscada del Frente 57 de las FARC el 16 de enero de 1997, ya que por la forma como sucedieron esos hechos, no hay duda que al demandante no se le expuso a un riesgo superior al que afrontaron sus compañeros, a decir verdad, probabilísticamente hablando, el riesgo fue igual para todos los participantes de la labor de patrullaje de registro y control del área de Coredó (Chocó).

En este orden de ideas, a esta instancia judicial no le parece razonable que los soldados profesionales, y en general los miembros de la Fuerza Pública que voluntariamente toman las armas para la defensa de la soberanía e integridad de la Nación, puedan alegar como daño antijurídico imputable al Estado la materialización de uno de los riesgos de los que son debidamente informados al asumir ese tipo de trabajo, como es ser víctimas de heridas de proyectil, o la tensión de ver sus compañeros fallecer en medio del combate.

En lo que respecta a la posición de garante que tiene el Estado Colombiano. Este compromiso estatal sin duda es importante y debe optimizarse lo más que se pueda. Empero, respecto de soldados profesionales la situación difiere si se compara con la población civil, dado que las personas que voluntariamente asumen ese trabajo enfrentan los riesgos de manera consciente, para lo cual

reciben un entrenamiento y dotación de material de guerra que les brinda un mínimo de garantías, aunque no la certeza de que no terminarán afectados por el accionar de los grupos armados ilegales.

Por lo mismo, ese compromiso abstracto que tiene el Estado Colombiano para garantizar la integridad y la vida de todos los habitantes del territorio nacional no basta para configurar la responsabilidad patrimonial de la administración en el *sub lite*, dado que el señor PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ terminó lesionado por la materialización de uno de los múltiples riesgos a los que están expuestos los militares que combaten a los rebeldes.

En consecuencia, está demostrado en el presente asunto que el trastorno de estrés postraumático padecido por el señor PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ, fue el resultado de un riesgo inherente a su trabajo como infante de marina profesional, lo que descarta de suyo la tesis de la falla del servicio, en virtud a que para esa época el demandante ya había recibido la formación e instrucción militar en guerra fluvial y llevaba aproximadamente 2 años como cabo segundo.³⁸ Tampoco se estableció que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL haya expuesto al demandante a un riesgo superior al que en su momento afrontaron los demás infantes de marina que fueron emboscados en el área de Coredó (Chocó), dado que todos los militares que participaron en dicha operación corrieron el mismo riesgo, por tanto, se negarán las pretensiones de la demanda.

6.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte vencida, en virtud a que los demandantes ejercieron su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos
Demandante: tehelen.abogados@gmail.com
Demandada: gerany.boyaca@mindefensa.gov.co , notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

³⁸ Folio 28 reverso C. principal

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700262-00
Demandantes: Pedro Vicente Yanquén Rodríguez y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Fallo de primera instancia

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da1c98c33c5c9a50a73822f3e1c6e22ffc8d323d55bf097be77aafbfd528732**
Documento generado en 26/08/2021 04:05:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>